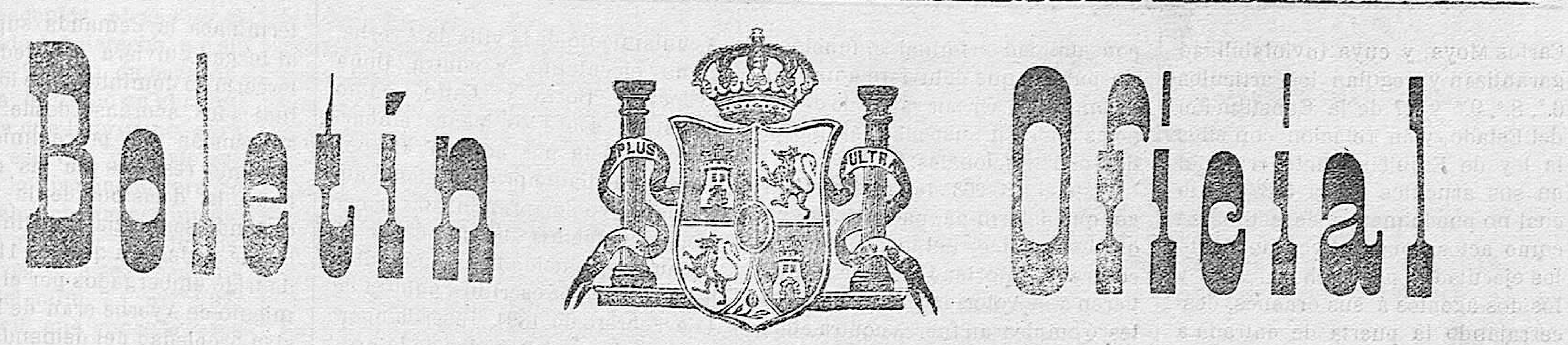
Año de 1900 | Jueves 20 de Septiembre | Número 362




# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lebrija cedió hace varios años una casa de su propiedad, sita en la calle de Sevilla de la mencionada población á una Hermandad titulada de los Santos, que instaló en ella una clase de Latinidad y Humanidades y una Escuela de primera enseñanza que ella costeaba:

Que en la mencionada casa tenía su domicilio hacía más de seis años D. Carlos Moya, que desempeñaba la primera de las mencionadas clases, y que era además en el año 1899 Secretario del Juzgado municipal de Lebrija:

Que el Ayuntamiento de Lebrija acordó en sesión celebrada en 27 de Agosto de 1899 destinar á Sanatorio la citada casa de su propiedad, ante la posibilidad de que invadiera la peste levantina la mencionada población:

Que el Alcalde de Lebrija, D. Alberto Morales de Faria y García, sin avisar previamente á D. Carlos Moya, y para cumplir el anterior acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó que se desalojara la mencionada casa, y al efecto envió en la tarde del 31 de Agosto á varios agentes de su autoridad con carros para hacer la mudanza. Al apercibirse la mujer de D. Carlos Moya que se trataba de echarlos de la mencionada casa, negó la entrada á los Agentes del Alcalde y les manifestó que no se encontraba en ella su marido, y además que tenía un niño enfermo de gravedad. Comunicadas las anteriores manifestaciones al Alcalde, dispuso éste que dos Médicos reconocieran al niño, y así se realizó, declarando ambos Médicos que su estado era grave, é invitaron á los agentes del Alcalde á demorar el traslado. Avisado el Alcalde, dió orden á sus agentes de que descerrajaran la puerta de la citada casa y comenzaran á sacar los muebles y enseres, y así lo hicieron. Entretanto, la mujer de D. Carlos Moya participó al Juzgado municipal de Lebrija el atropello que se estaba realizando en su domicilio, personándose inmediatamente el Juzgado, el Fiscal, el Secretario D. Carlos Moya y don Diego Guerra y D. Marcelino Yáñez, estos dos últimos en concepto de hombres buenos, y para suplir al Secretario, D. Carlos Moya, que, por tratarse de su domicilio, le estaba vedado intervenir en las actuaciones. El Juzgado municipal requirió á los agentes del Alcalde para que se suspendieran la traslación de los muebles, mas estos manifestaron les era imposible hacerlo por tener que obedecer las órdenes del Alcalde. Al poco rato llegó el Alcalde y ordenó al Juzgado que se retirara de allí, pero como el Juez le manifestara que estaba instruyendo diligencias, en virtud de una denuncia, ordenó dicho Alcalde á sus agentes que llevaran á la cárcel al Juez, Fiscal, Secretario y á los dos hombres buenos mencionados, y así se realizó; asimismo mandó el Alcalde al Alcaide de la cárcel que incomunicara á los detenidos, que permanecieron en tal situación una hora. Después de la detención del Juzgado se siguieron sacando muebles de la casa:

Que el Alcalde de Lebrija telegrafió aquella misma tarde al Juez de instrucción del partido de Utrera participándole que por su orden había sido detenido el Juzgado municipal de Lebrija:

Que el Juez de instrucción de Utrera se personó inmediatamente en Lebrija y comenzó á instruir diligencias sumariales, exigió al Alcalde certificación de las diligencias en virtud de las cuales había éste acordado la detención del Juzgado municipal, y el Alcalde se negó á facilitarla, alegando que el Juzgado carecía de competencia para exigírsela.

Que el Juez de instrucción de Utrera, creyendo que los hechos realizados por el Alcalde de Lebrija y sus agentes podían ser constitutivos de delitos previstos y penados en los artículos 215, 263, número 2.°; 210 y 382 del Código penal decretó el procesamiento, suspensión de sus cargos y detención del mencionado Alcalde y sus agentes Jerónimo Miralles y Miguel Velázquez:

Que terminado el sumario, fué elevada la causa á la Audiencia de Sevilla, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial; fundábase el requerimiento en que el Ayuntamiento de Lebrija ha estado dentro del círculo de sus atribuciodes al disponer, en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Superioridad con motivo de la aparición de la peste levantina en el vecino Reino de Portugal, el establecimiento de un Sanatorio en la casa mencionada, por ser propia del municipio y adecuada al objeto, acordando con tal fin la traslación de las clases de primeras letras y de latín que en ella había al ex convento de San Francisco que antes ocuparan; que el Alcalde de Lebrija cumplió con un deber, adoptando las medidas oportunas para llevar á efecto el mencionado acuerdo, no obstante la oposición injustificada de uno de los Profesores de la Escuela cuya familia parece se albergaba en dicha casa, sin que esta circunstancia pudiera ser obstáculo á que la Autoridad local la hiciese desalojar por sí, puesto que, perteneciendo al Municipio y hallándose ocupada por un establecimiento municipal, la estancia precaria de la mencionada familia en ella no la constituía en modo alguno en su domicilio, ni impedía al Ayuntamiento disponer del uso del inmueble cualquier día y á cualquier hora del modo que tuviera por más conveniente; que, sin embargo, cerciorada la Alcaldía de que existía en la mencionada casa un individuo enfermo, limitó la traslación á los muebles y enseres de las clases, no bastando tan justa deferencia para que el mencionado Profesor cesara en sus propósitos, ni depusiera su actitud hostil, pues prevalido de su carácter de Secretario del Juzgado municipal, no sólo desobedeció los mandantos del Alcalde desacatándole, sino que trató de imponérsele lo que precisó á éste á disponer, para apartarlo de aquel lugar y evitar mayor escándalo, que le llevaran á la cárcel, donde permaneció una hora; que, por tanto, siendo el hecho originario de estos autos la ejecución de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia administrativa de su competencia, sin que pueda en manera alguna calificarse de allanamiento de morada la traslación de un establecimiento municipal de un local del Municipio á otro de la misma pertenencia, por exigirlo así servicios urgentes é importantes, como que interesaban á la higiene y salud públicas, y no pudiendo serlo tampoco de detención arbitraria la separación que de aquel sitio ordenó el Alcalde con relación al Profesor, Secretario del Juzgado municipal, como medida necesaria y momentánea que estaba en sus facultades y que no es más que un incidente de la ejecución del mencionado acuerdo, carece de base el sumario instruído con tal motivo por el Juzgado de Utrera; y por último, que el procedimiento judicial viene á invadir en este caso las atribuciones de la Administración, porque atendida la causa que lo motiva, es la llamada á apreciar en primer término la conducta del Ayuntamiento al acordar dicha traslación y la del Alcalde al verificarla, existiendo, de consiguiente, una cuestión previa que corresponde resolver á las Autoridades administrativas, y de cuya resolución ha de depender el fallo de los Tribunales; citaba el Gobernador el art. 72, número 3.°, de la ley Municipal; el art. 83 y el 114, núm. 1.°, de la misma ley:

Que tramitado el incidente de competencia, la Audiencia de Sevilla dictó auto declarándose competente, fundándose: en que aun aceptando como cierto los hechos, no bien ni plenamente justificados en las actuaciones, de que la casa núm. 21 de la calle de Sevilla del pueblo de Lebrija pertenezca en propiedad al Ayuntamiento, y que éste adoptara el acuerdo de que fuera desalojada á fin de dedicarla á otro servicio, el Alcalde no estaba facultado administrativamente ni en ningún otro concepto para allanar, á título de ejecución de tal acuerdo, el domicilio que en dicha casa tenía reconocidamente constituído don

Carlos Moya, y cuya inviolabilidad garantizan y regulan los artículos 6.°, 8.°, 9.° y 17 de la Constitución del Estado, y en relación con ellos la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 545 á 556, por lo cual no puede menos de estimarse como actos constitutivos de delito los ejecutados por dicho Alcalde y los dos agentes á sus órdenes, descerrajando la puerta de entrada á la casa de Moya, penetrando en ella y sacando muebles, bien fuesen éstos de la enseñanza establecida por la Hermandad de los Santos, ya perteneciesen al mismo Moya, que según parece dependía allí de la misma Hermandad, como Profesor; que aun en el indicado supuesto de la cesión de la casa por el Ayuntamiento á la referida Hermandad, la posición de ésta, y por tanto la de D. Carlos Moya, sería precaria, pero no podría realizarse en ella un despojo violento ni habría de llegarse al uso de medios coercitivos sin el ejercicio de acciones que el derecho tiene establecidas; que el hecho de conducir á la cárcel é incomunicar en ella al Juez y Fiscal municipal de Lebrija y á los dos individuos que actuaban como Secretarios, así como á D. Carlos Moya, cuando aquéllos instruían diligencias judiciales en la casa de éste, con motivo del allanamiento de morada, momentos antes denunciados, reviste caracteres de delito, y no puede estimarse como un incidente de la ejecución del referido acuerdo del Ayuntamiento de Lebrija; que no existiendo cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la que pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios, ni estando reservado el castigo de los anteriores hechos á los funcionarios de la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en los autos que han motivado esta competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma, deba decidirse cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 215 del Código penal, que determina que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.° de la Constitucion:

Visto el art. 210 del mismo Código, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 263 del mismo Código, que determina, en su núm. 2.°, que cometen el delito de atentado contra la Autoridad los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearan fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia, también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellos»:

Visto el art. 382 del mismo Código, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa instruída contra el Alcalde de Lebrija y sus agentes por haber realizado los hechos de entrar en el domicilio de un particular contra la voluntad de éste, llevándose det rminados muebles: de conducir á la cárcel é incomunicar en ella al Juzgado municipal y auxiliares del mismo, en ocasión de estar ejerciendo sus funciones; y, finalmente, de haberse negado el mencionado Alcalde á facilitar al Juzgado de instrucción los documentos que por éste se le pidieron, si bien acerca de este último hecho nada dice el oficio de requerimiento del Gobernador:

2.° Que los mencionados hechos realizados por el Alcalde de Lebrija y sus agentes pueden ser constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal:

3.° Que no estando reservado el conocimiento de tales hechos por ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existiendo por otra parte cuestión previa que deban resolver las Autoridades administrativas, y de la que pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

---

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de esta capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Octubre de 1899, D. Antonio Borra y Latre dedujo demanda de tercería de dominio ante el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de la villa de Ayerbe, como ejecutante, y contra Doña Francisca Borra y Latre, como ejecutada, sobre los bienes embargados á ésta por aquella Corporación, mediante procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivos débitos del impuesto de consumos, aduciendo los siguientes hechos: que por escritura pública de 4 de Febrero de 1894, inscrita oportunamente en el Registro de la propiedad, D. Antonio Borra y Latre compró á los cónyuges D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra y Latre, franca y libre de todo gravamen, una finca rústica en el término de la villa de Ayerbe, cuya cabida y linderos se describían; que el D. Antonio Borra había estado y estaba en la natural, civil, constante y pacífica posesión de la referida finca desde que la adquirió, cultivándola y explotándola por su cuenta, siendo suya la simiente que en ella se arrojaba todos los años y suyas también las caballerías con que la labraba; que del cultivo de la mencionada finca, así como del de una viña, radicante también en el término municipal de Ayerbe, y adquirida por D. Antonio Borra al mismo tiempo y en virtud del mismo título, se hallaban encargados por orden y cuenta de aquél sus sobrinos D. Carlos Abad y Doña María Salcedo, á quienes en el año de 1894, á raíz de la compra de las dos fincas citadas, habiendo muerto D. Jaime Borra, Canónigo de aquella Santa Iglesia Catedral, con el que vivían en unión del don Antonio Borra, los llevó éste á Ayerbe para que estuvieran al frente de las fincas expresadas y las trabajasen, obligándose á mantenerlos, según venía haciéndolo, como remuneración por su trabajo; que D. Calixto Salcedo adeudaba cuando murió al Ayuntamiento de Ayerbe las cuotas que por el reparto del impuesto de consumos se le habían señalado en los años económicos de 1887 á 88 y 1894 á 95, ambos inclusive, y doña Francisca Borra, viuda de D. Calixto Salcedo, debía á dicho Ayuntamiento, y por igual concepto, las cuotas que se le habían señalado en los años económicos de 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98; que para hacer efectivos estos débitos, el Ayuntamiento de la villa de Ayerbe había incoado procedimiento administrativo de apremio, y el día 16 de Agosto anterior, el Comisionado ejecutor había embargado 11 cahices de trigo en la era de la finca antes descrita, como de la pertenencia de los cónyuges deudores D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra; que todo el trigo embargado procedía de la última cosecha de la finca comprada por D. Antonio Borra á los cónyuges D. Calixto Salcedo y Doña Francisca Borra, debiendo haberse verificado el embargo en el supuesto equivocado de pertenecer aún la finca á los citados cónyuges ó á los herederos del fallecido; y que la simiente que produjo el trigo embargado pertenecía al D. Antonio Borra y Latre, el cual había satisfecho todos los gastos de siembra y recolección en el campo de donde el trigo embargado procedía; y á virtud de estos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba la demanda suplicando al Juzgado tuviera por deducida la tercería de dominio sobre los bienes indicados, acordase desde luego la suspensión del procedimiento de apremio respecto de las mismas, hasta la decisión de la tercería, dictando sentencia en definitiva por la que se declara que los 11 cahices de trigo embargados por el Ayuntamiento de Ayerbe eran de la exclusiva propiedad del demandante:

Que admitida la extractada demanda, y estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Ayerbe había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que la regla 3.ª, base 27, de la ley de 21 de Diciembre de 1881, sobre procedimiento administrativo en los asuntos de Hacienda, establece por las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los recaudadores sobrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y, por tanto no podrá entablarse la acción judicial sin acreditar en debida forma que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; en que si bien preceptúa el art. 2.°, núm. 4.°, de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, que cuando se trata de personas no obligadas con la Hacienda ni con los recaudadores que funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante, no hace falta la resolución previa administrativa, esta declaración se halla en abierta pugna con la ley de 31 de Diciembre de 1881 antes citada, que constituye el precepto sustantivo en el presente caso, y, por consiguiente, á él debe supeditarse la referida disposición de 1888, pues un reglamento no puede derogar una ley, y á eso equivaldría el conceder mayor eficacia legal á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, por el solo hecho de ser posterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, lo cual no era admisible en buenos principios de derecho; en que entre las diferentes disposiciones que confirman esta doctrina se hallan los decretos de 16 de Agosto de 1890 y 13 de Abril de 1897, decidiendo á favor de la Administración las competencias suscitadas en casos análogos del presente, consignándose en ellos, de un modo claro y preciso, que las competencias que versen sobre tercerías de dominio ó mejor derecho entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime procedente, entra la cuestión en el segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el trámite previo de apurar la vía gubernativa en el presente caso es tanto más necesario cuanto que, según resulta

de los antecedentes alegados. el tercerista funda su derecho no en el dominio de la cosa embargada, como exige la ley, sino en el dominio de la finca que la produjo, cuya diferencia es esencial y puede ser decisiva para la fijación del derecho que se ventilaba; en que ese mismo trámite ha de resolver la Administración si el caso de este expediente cae dentro del núm 7.°, art. 1.924 del Código civil, que concede á los Ayuntamientos preferencia para el cobro de la última anualidad vencida y no pagada por los impuestos á su favor establecidos; y en que en el asunto de que se trataba no ha entendido previamente la Administración, y mientras no se cumpla con este requisito legal, hay que entender que no ha nacido ni la jurisdicción ni la competencia de los Tribunales de justicia; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 152 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que adujo en el auto de 23 de Octubre de 1899 con motivo del incidente sobre competencia suscitado en el juicio, ó sean las emanadas en las disposiciones contenidas en el art. 7.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 11 de la ley de Contabilidad; la de que, desde el momento en que sobre unos bienes embargado por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho. las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, pues se trata de una reclamación de derechos de tal índole, de que sólo corresponde entender á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo establecido en el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la de que, basada la tercería de que se trata en títulos de índole civil, las declaraciones sobre propiedad y dominio que se apoyan en tales títulos sólo toca hacerlas á los Tribunales del fuero ordinario; y, finalmente, la de que tal doctrina la corroboran los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1892, 5 de Enero de 1893 y 12 de Agosto de 1894:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 2.° de la propia instrucción, en su caso 4.°, con arreglo al cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogrado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Borra y Latre ante el Juzgado de primera instancia de Huesca.

2.° Que cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se deducen reclamaciones por personas no obligadas directamente para con la Hacienda, ó entidades que se hallen subrogadas, en sus derechos, surgen las tercerías de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, las cuales, por su naturaleza esencialmente civil, caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á los artículos citados de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacianda y de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

3.° Qué en casos como el presente, y conforme al texto de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito no se hace preciso apurar la vía gubernativa, lo cual únicamente se exige en el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 respecto de los directamente responsables para con la Hacienda pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 250.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste bubónica en Alejandría (Egipto), y conforme á lo prevenido en el cap. 11, tít. 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último; y vistos los artículos 9.° y 72 del referido reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 11 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años San Sebastián 17 de Septiembre de 1900.—E. Dato. —Sres. Gobernados de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 261.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### Minas

En cumplimiento del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo último, se publica la fijación previa de las cantidades que por el impuesto sobre el producto de minerales explotados durante el anterior trimestre, están obligados á ingresar en Tesorería los concesionarios de minas, salvo las modificaciones que habían de hacerse con vista de las relaciones triplicadas que deben presentarse dentro de los diez primeros días del mes de Octubre próximo.

Número de la capeta 257, nombre de la mina «Roberto»; nombre del propietario, Enrique U. Burbury; clase del mineral, estaño; explotación, 12 quintales métricos; su valor 840 pesetas; importe del 3 por 100 25 pesetas 20 céntimos.

Orense 19 de Septiembre de 1900. —El Delegado, P. I., *Fernando G. de Rivas*.

## TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### Cédulas personales

*Circular*

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuación no han cumplido las órdenes de esta oficina recogiendo de la misma las cédulas personales triplicadas del ejercicio de 1899 900, para hacerlas efectivas por la vía de apremio de los contribuyentes morosos; y como apesar de las diferentes comunicaciones y circulares de esta Tesorería, aún no se ha cumplido el servicio, se recuerda por última vez, previniendo á dichas autoridades que si al tercero día de aparecer esta circular en el «Boletín oficial», no se ha presentado en esta oficina persona autorizada para recoger las cédulas indicadas, se les exigirá la multa de diez pesetas, dando cuenta al señor Delegado para que acuerde la imposición de otras responsabilidades.

Orense 18 de Septiembre de 1900.

El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

*Ayuntamientos que se citan.*

Esgos.

Coles.

Montederramo.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Importe de la riqueza imponible y cuotas al 17'50 por 100 que han de satisfacer en el año de 1901 por el concepto de urbana los Ayuntamientos de esta provincia que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección general de Contribuciones de 12 del actual.

Blancos, riqueza total de los Registros 3.446'25 pesetas, total de cuotas 603'09 pesetas.

Boborás, id. d. id 2.829 ptas, total 495'07 ptas.

Carballeda de Valdeorras, id. de idem 3 634'55 ptas., total 636'05 ptas.

Carballino, id. de id. 15.065'30 pesetas, total 2.636'43 ptas.

Castro Caldelas, id. de id. 22.011 pesetas, total 3.851'92 ptas.

Celanova, id. de id. 13.180'80 pesetas, total 2.306'64 ptas.

Cortegada, id. de id. 6.918 pesetas, total 1.210'65 ptas.

Junquera de Ambía, id. de idem 3.890'85 ptas., total 680'90 ptas.

Maceda, id. de id. 4.055 ptas, total 709'62 ptas.

Manzadeda, id. de id. 1.300'25 pesetas, total 227'54 ptas.

Maside, id. de id. 5.599 ptas., total 979'83 ptas.

Monterrey, id. de id. 8.933 pesetas, total 1.563'28 ptas.

Muiños, id. de id. 7.596 ptas., total 1.329'30 ptas.

Parada del Sil, id. de id. 7.656 pesetas, total 1.339'80 ptas.

Pereiro, id. de id. 6.497 ptas., total 1.136 98 ptas.

Pungín, id. de id. 3.802 ptas., total 665'35 ptas.

Ribadavia, id. de id. 12.151 pesetas, total 2 126'43 ptas.

Rubiana, id. de id. 1.934'66 pesetas, total 338'56 ptas.

Taboadela, id. de id. 1 274'26 pesetas, total 223 ptas.

Verín, id. de id. 24.846'76 pesetas, total 4.348'18 ptas.

Viana, id. de id. 8.975'32 ptas., total 1 570'68 ptas.

Total riqueza de registros 165.596 pesetas, id. de cuotas 28.979'30 pesetas.

Orense Septiembre 18 de 1900.— El Administrador, *Adolfo Covisa.*

## AYUNTAMIENTOS

*Cartelle*

A fin de hacer efectivo el impuesto de consumos, cereales y sal en el año de 1901, se convoca á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes, en grande ó pequeña escala, para que el día 30 del corriente á las diez de su mañana, concurran á la sala de sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de celebrar conciertos gremiales, tomando por base el importe de los

derechos del Tesoro por todas las especies objeto del impuesto que, con el 10 por 100 del recargo transitorio, importan 18.666 pesetas y 45 céntimos, á cuya cantidad se agregará el recargo municipal del 97 por 100, que asciende á 13.101 pesetas y 30 céntimos.

La tarifa detallada por especies y el pliego de condiciones se hallan en esta Secretaría á disposición de los que de ellas deseen enterarse.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en los conciertos gremiales de que queda hecho mérito.

Cartelle Septiembre 16 de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

---

Esta Corporación ha acordado construir un armario para la custodia de la documentación de esta Secretaría conforme á las bases que constan en el oportuno expediente, á las que ha de ajustarse la subasta que al efecto se ha de celebrar. En su consecuencia, á los fines del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se hace público por espacio de diez días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se quieran presentar.

Cartelle Septiembre 16 de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

*Avión*

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día 27 del corriente y horas de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este Municipio ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el referido expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Avión 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

---

*San Ciprián de Viñas*

Por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el inmediato año de 1891, á los efectos oportunos.

San Ciprián de Viñas 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde segundo Teniente, Manuel Vide.

*Barbadanes*

El proyecto de presupuesto ordinario para al año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que de él puedan enterarse cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Barbadanes 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Docasar.

---

Fijadas definitivamente las cuentas documentadas de Depositaría, correspondientes al año económico de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos oportunos.

Barbadanes 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Docasar.

---

*Gomesende*

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de tres años; cuya subasta tendrá lugar el día 22 del corriente y hora de nueve á once de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el referido expediente que se halla de manfiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gomesende 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

---

## JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrución de Orense.

Hace público: que por consecuencia del juicio voluntario de testamentaría de la finada doña Ventura de Puga Fernández, seguido en concepto de pobre por el Procurador Nóvoa Requejo, á nombre de doña Sinforosa Rodríguez, se saca á la venta en pública subasta, la finca siguiente:

1.ª Casa señalada con los números diez por la calle de la Libertad y siete por la de Colón, de esta capital, y que linda por Norte con casa de don Dionisio Rogido, Sur con otra de las señoras Cordido, Este con la calle de la Libertad que es por donde tiene su entrada principal y Oeste con la calle dé Colón, por donde tiene una buena entrada de carro al patio de atrás de la casa. Incluída el área de este patio con las partes de paredes correspondientes, mide todo el terreno solar ocupado con la mencionada casa, la extensión superficial de ciento cincuenta y siete metros cuadrados y ochenta y dos decímetros. La planta baja entrando por la calle de Colón, la forman el patio ó corral con escalera de servicio á las plantas altas, un buen soportal y dos cuadras. Y por la calle de la Libertad, se compone la casa de planta baja con solo el vestíbulo y una tienda que, según manifestación de la dueña de la casa, ya hace tiempo fué vendida y no es de la misma propiedad que todo lo demás de la finca; tiene también ésta un piso entresuelo con solo el pasillo que conduce á un corredor, b lcón atrás y una sala con dos dormitorios; el piso principal compuesto de un gabinete, una sala con dormitorio y otra sala atrás con luz al balcón corrido correspondiente á este piso y retrete. Sobre el principal existe un pequeño piso segundo, con dos salas y dos cocinas en mala disposición.

Atendiendo á la situación, extensión superficial que ocupa la casa, obras y materiales de fábrica de que se compone, mal estado de conservación, producción probable y demás circunstancias dignas de tener en cuenta, tasa el valor de aquella en cuatro mil pesetas; pero asegurándose que al predio le afecta el censo anual de treinta y tres pesetas para el Sr. D José Rodríguez Ulloa, hoy sus herederos y sucesores conocidos, D. Modesto Rodríguez, procurador, D. Ricardo Conde Rodríguez, Doña Josefa Rodríguez muger de D. Dámaso A. Canto, estos de Allariz, D. Benito Rodríguez Cantón representado actualmente por sus herederos Doña Ida, don Amado, D. Adolfo, Doña Modesta, Doña Rita y D. Arturo Rodríguez Obaya, estos de Orense, cuyo capital al tipo corriente del cinco por ciento importa seiscientas sesenta pesetas, que son baja á aquel valor: queda éste limitado en venta á tres mil trescientas cuarenta pesetas.

Las personas hábiles para contratar que deseen adquirir la finca descrita, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santo Domingo el veinte de Octubre entrante á las doce de la mañana donde se rematará á favor del más ventajoso postor, bajo las condiciones siguientes: para optar á la puja habrá que depositarse en el acto en poder del actuario el diez por ciento del valor en tasa: no será admisible oferta que no cubra las dosterceras partes de este valor: y que la falta de título de propiedad se suplirá oportunamente.

Dado en Orense á 15 de Septiembre de 1900.—Florencio A. Lasiote. —D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

---

El señor don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado, y á mi testimonio por don Domingo Núñez Alvarez, vecino del pueblo de San Miguel de Navea, en este término municipal, representado por el procurador don Máximino Pérez Rodríguez, contra sus convecinos don Manuel Alvarez Rodríguez, María Alvarez Pérez, Gervasio y Encarnación Pérez Alvarez, Manuel Pérez Alvarez, empleado con residencia en Barcelona, y Gabino Pérez Alvarez, ausente en ignorado paradero, sobre condución de aguas fluviales y servidumbre de desagüe de las mismas, se ha servido acordar la resolución que dice así:

«Providencia.—Puebla de Trives veinte de Agosto de mil novecientos. —Por presentada con los documentos y copias simples que constan relacionadas. Téngase por representado en estos autos á Domingo Núñez Alvarez, vecino de San Mignel de Navea, en virtud de la copia de poder producida, que por ser general se testimonie á continuación y devuelva, entendiéndose con éste las diligencias sucesivas, y de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento á los demandados don Mannel Alvarez Rodríguez, María Alvarez Pérez, y sus hijos Gervasio, Encarnación, don Manuel y Gabino Pérez Alvarez, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, á cuyo objeto se le entreguen las copias simples que se acompañan, dirigiendo por lo que hace á don Manuel Pérez Alvarez, exhorto al señor Juez Decano de los de Barcelona; y consignado que sea por diligencia la ausencia en ignorado paradero de Gabino Pérez Alvarez, se acordará.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Wenceslao Doral.—Ante mí, Domingo Fernández Perán.»

Acreditada por diligencia la ausencia en ignorado paradero del demandado Gabino Pérez Alvarez, recayó la siguiente:

«Providencia.—Puebla de Trives veintidós de Agosto de mil novecientos.—Vista la anterior diligencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve, y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, practíquese la notificación y emplazamiento del demandado Gabino Pérez Alvarez, por cédula que se fije en el sitio público y de costumbre y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, señalándole el término de nueve días, para comparecer en el juicio —Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Doral.—Ante mí, Buenaventura Fernández.»

No hallándose en su casa de habitación el demandado Gabino Pérez Alvarez, para los efectos legales de la notificación y emplazamiento del mismo, según lo acordado, expido la presente cédula que firmo en Puebla de Trives á veintidós de Agosto de mil novecientos.—El Acturio, Buenaventura Fernandez.

---



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*